



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“REIVINDICACIÓN – SENTENCIA CASACIÓN N° 1238-2017-LORETO– DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : Bach. CHAVEZ CARDENAS JORGE MANUEL
 Bach. BAUTISTA RIVERA PETER LEONARDO**

ASESOR : Mag. MILLONES ANGELES CESAR AUGUSTO

San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú – 2021

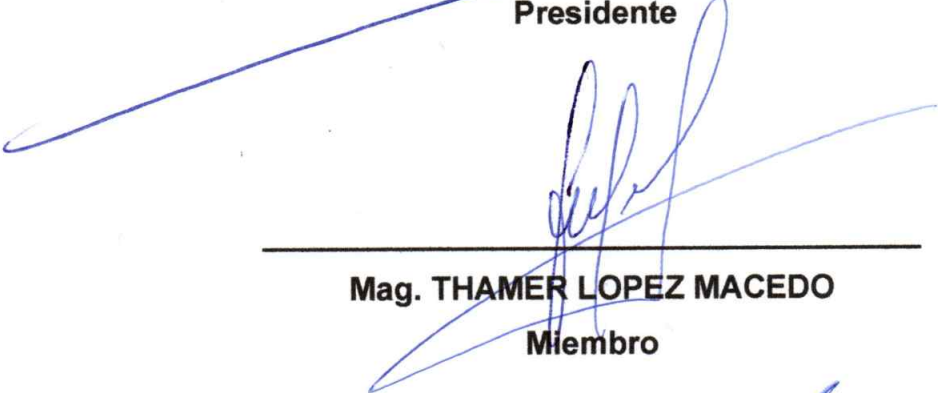
PAGINA DE PROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 25 de agosto del año 2021, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Presidente



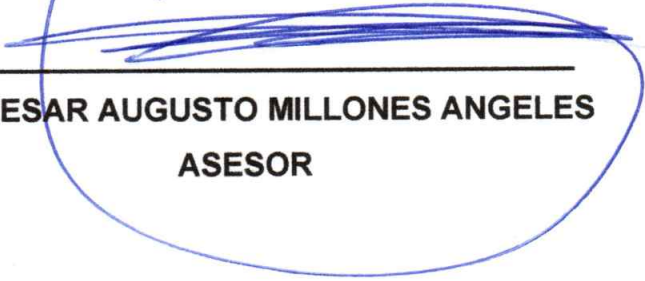
Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Miembro



Mag. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES

ASESOR

DEDICATORIA

Agradecimiento a nuestras madres y padres, quienes constituyeron en nosotros fuente de inspiración y ánimo para poder culminar con nuestros estudios profesional y coadyuvaron con nuestro desarrollo profesional como futuros abogados.

Los Autores

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, por transmitirnos sus conocimientos durante nuestro desarrollo como futuros profesionales; por impartir paciencia, dedicación y amabilidad al explicarnos cada tema, especialmente, al master César Augusto Millones Ángeles, asesor de nuestro proyecto de investigación, quien nos ha guiado con paciencia, y a nuestros compañeros por su valioso aporte para nuestra investigación.

Los Autores

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 282 del 11 de agosto de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |
| • Mag. Miguel Angel Villa Vega | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Cesar Augusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Miercoles 25 de Agosto del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"REIVINDICACION – SENTENCIA CASACION N° 1238-2017-LORETO-DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES"**

Presentado por los sustentantes:

JORGE MANUEL CHAVEZ CARDENAS
PETER LEONARDO BAUTISTA RIVERA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

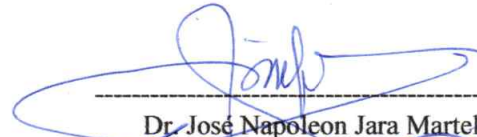
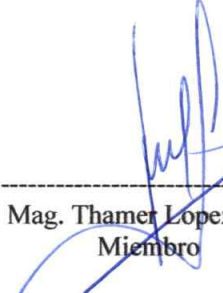
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *básicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoria

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

		
Dr. Jose Napoleon Jara Martel	Presidente	Mag. Miguel Angel Villa Vega
		Miembro
Mag. Thamer Lopez Macedo		
Miembro		

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia
Aprobado (a) Unanimidad
Aprobado (a) Mayoria
Desaprobado (a)

: 19 – 20
: 16 – 18
: 13 – 15
: 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

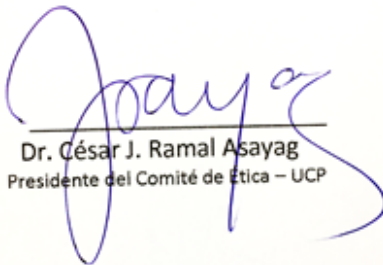
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“REIVINDICACIÓN – SENTENCIA CASACIÓN N° 1238-2017-LORETO– DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”**

De los alumnos: **CHAVEZ CARDENAS JORGE MANUEL Y BAUTISTA RIVERA
PETER LEONARDO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje
de **16% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 15 de julio del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
225-2021

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DERECHO_2021-TSP_JORGECHAVEZ_PETERBAUTISTA_V1.pdf (D110457576)
Submitted: 7/14/2021 5:42:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 16 %

Sources included in the report:

UCP_DER_2019_TSP_PAULOGARCIA_LUISHIDALGO_V1.pdf (D60662797)
 UCP_DER_2019_TSP_HECTORCORDOVA_MELITAPEREA_V1.pdf (D60662794)
 CASTRO AVILES 3-INVEST..docx (D87243718)
 01_PROYECTO DE TESIS_DERECHO.docx (D48038668)
 TRAB-INVEST - CASTRO HUAMAN JOSÉ DAVID.docx (D48031006)
<https://www.bvu.pe/wp-content/uploads/2020/09/la-corte-suprema-determina-que-en-los-procesos-de-reivindicacion-el-juez-debe-pronunciarse-sobre-el-mejor-derecho-de-propiedad-en-tanto-existan-indicios-razonables-y-hechos-que-impongan-ese-deber.pdf>
<https://vbook.pub/documents/ca20200601pdf-92q3qjdgp4op>
<https://www.derechopenalenlared.com/libros/instituciones-del-derecho-civil-en-el-proceso-penal.pdf>
<https://portal.unap.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/08/CA20190801.pdf>
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11699/Tesis_61816.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-1238-2017-Loreto-LP.pdf>
<https://lpderecho.pe/juez-debe-pronunciarse-mejor-derecho-propiedad-procesos-reivindicacion-estos-casos-casacion-1238-2017-loreto/>
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AAE071385B90C0405257BA90064DD78/%24FILE/AFECTION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

Instances where selected sources appear:

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la CASACIÓN 1238-2017- LORETO realiza un exhaustivo análisis de la controversia referida **al correcto pronunciamiento de los jueces por el mejor derecho de propiedad, de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, especialmente, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión, pronunciamiento que no resulta incompatible con la naturaleza del proceso de reivindicación; no pronunciarse sobre este extremo implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema en relación a que la preexistencia de un vicio, es a su vez, siguiendo doctrina contemporánea un “fenómeno preexistente a la nulidad”. En relación a la controversia, se tuvo que determinar si hubo o no una falta de motivación de las resoluciones, al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad. Como bien se tiene en consideración, este recurso extraordinario de casación tiene como **objetivo** resolver la **controversia**, resolviendo la cuestión jurídica objeto de control consistente en determinar si los Jueces de mérito han transgredido o no el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil y la Indebida aplicación del Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2001-UCAYALI). **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 1238-2017- LORETO, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. En el **Resultado**, la Sala Suprema, declara **Fundado** el recurso casación interpuesto, **CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en consecuencia NULA la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que declara improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble

D" que tiene una superficie de 175.45 m2 del demandante Orlando Bustamante Márquez, y ordena que el Ad quem dicte nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución. Por lo que corresponde verificar la falta de motivación de las resoluciones, al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad o de lo contrario si ésta fue emitida conforme a ley lesionando derechos.

Palabras claves: Reivindicación, mejor derecho de propiedad, debida motivación de las resoluciones judiciales.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
CAPÍTULO I.....	10
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO II	12
MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	12
2.1.1. Antecedentes de la investigación	12
X Pleno Casatorio Civil: Desalojo por ocupación precaria.....	12
2.1.2 Sentencias Civiles	14
La Reivindicación importa la restitución del bien a su propietario	14
Procedencia de la Acción Reivindicatoria del terreno no obstante se desconozca quien es propietario de lo construido (aplicación analógica IV Pleno Casatorio Civil).....	15
El ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad.....	16
Vulneración a la Tutela Judicial	17
2.1.3 Tesis.....	17
2.1.4 Evolución Normativa.....	20
2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales).....	22
2.2.1 Reivindicación.....	22
2.2.2. Legitimación de la acción reivindicatoria.....	22
2.2.3 Caracteres de la acción de reivindicación	23
2.2.4. Requisitos de la reivindicación	24
2.2.5. Definición y relación entre la propiedad y la reivindicación	25
2.2.6. Principio de la Fe Pública Registral	25
2.2.7. Debida motivación de las resoluciones	26
2.2.8. Motivación de las resoluciones: Garantía	27
2.2.9. El debido proceso	27
2.2.10. Derechos comprendidos en el debido proceso.....	28

2.2.11. Excepciones que puede oponer el demandado	29
2.3. Bases Legales	30
2.4 Definición de Términos Básicos	31
2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	33
2.5.1 PROBLEMA GENERAL	33
2.6 OBJETIVOS.....	33
2.6.1 GENERAL	33
2.7.2 ESPECÍFICO.....	34
2.7 VARIABLE	34
2.7.1 INDEPENDIENTE	34
2.7.2 DEPENDIENTE	34
2.8 SUPUESTOS	35
2.8.1 GENERAL	35
2.8.2 ESPECÍFICO.....	35
CAPÍTULO III	36
3.1 METODOLOGÍA.....	36
3.2 MUESTRA	36
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	36
3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.....	36
3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS	36
3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	37
3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	38
3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	38
CAPÍTULO IV	39
RESULTADOS.....	39
CAPÍTULO V	47
DISCUSIÓN.....	47
CAPÍTULO VI.....	50
CONCLUSIONES	50
CAPÍTULO VII.....	51
RECOMENDACIONES.....	51
CAPÍTULO VIII.....	52
BIBLIOGRAFÍA	52

ANEXOS 01..... 55

ANEXOS 02..... 60

ANEXOS 03..... 65

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo los autores realizamos un análisis exegético de la Casación N° 1238-2017 LORETO, en sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Los fundamentos PRIMERO Y TERCERO de la citada sentencia casatoria son las que consideramos el fundamento destacado de la misma, pues establece que los jueces deben pronunciarse por el mejor derecho de propiedad, de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, máxime, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión, pronunciamiento que no resulta incompatible con la naturaleza del proceso de reivindicación; no pronunciarse sobre este extremo implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Planteamiento del problema La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, ¿el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales? ¿Se vulneró o no la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, en cuanto a la emisión de la Sentencia de vista de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO? ¿Realizó la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales? Tenemos como **antecedentes numerosas** sentencias de la Corte Suprema de la República que en todos estos años ha recogido criterios jurisprudenciales en relación al desalojo y a la nulidad; además de un abundante estudio doctrinario sobre el tema que ahora nos ocupa. La **importancia** de este trabajo radica en que el tema de la acción de reivindicación

y el respeto tanto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso como el correcto pronunciamiento por parte de los jueces hacia el mejor derecho de propiedad, cuando se cumplan los requisitos establecidos.

En función a estas **razones**, el desarrollo de este trabajo de investigación se encuentra justificado en el análisis y estudio de criterios y principios empleados por la Corte Suprema de la República, en este caso en concreto, que confirman su propia doctrina jurisprudencial, en el sentido de concebir el proceso no como un fin en sí mismo, sino como un medio para resolver conflictos de intereses, siendo el **objetivo** de esta investigación llegar a determinar si la sentencia de vista que anula la casación objeto de estudio ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones judiciales en cuanto no se ha pronunciado sobre el mejor derecho de propiedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la investigación

X Pleno Casatorio Civil: Desalojo por ocupación precaria (Casación, 2017)
Doctrina jurisprudencial vinculante:

(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil declararon que **CONSTITUYEN PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE** las siguientes reglas:

Primera regla: “El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Segunda regla: “El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso”.

Tercera regla: “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Cuarta regla: “El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”.

Quinta regla: “En primera instancia, si el proceso es escrito, el juez podrá utilizar las pruebas de oficio al terminar la práctica de las pruebas

admitidas, excepcionalmente antes de la sentencia; en los procesos sujetos a oralidad se hará en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas”.

Sexta regla: “Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

Séptima regla: “El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso”.

Octava regla: “La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, esta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad”.

Novena regla: “Cuando proceda la apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio se concederá sin efecto suspensivo y con la calidad diferida. En segunda instancia, el cuestionamiento a la prueba de oficio podrá ser alegada como argumento en el recurso de casación, cuando sea viable postular este recurso”.

Décima regla: “En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP

donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso”.

Regla undécima: “En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia, la misma regla aplica para supuestos en los que se aprecie una nulidad manifiesta del negocio jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil”.

Regla duodécima: “En los procesos que se discutan derechos de personas en condición de vulnerabilidad por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, víctimas, migrantes, personas en extrema pobreza, privados de la libertad u otros, el juez podrá disponer la actuación de pruebas de oficio cuando advierta en el proceso limitaciones u obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos les reconoce”.

2.1.2 Sentencias Civiles

La Reivindicación importa la restitución del bien a su propietario (Casación, 2016)

Fundamento destacado. Cuarto. Que, la reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario.

Fundamento destacado. Quinto Que, esta Corte Suprema, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, como la recaída en la Casación número 3436-2000/Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, así como en la Casación número 729-2006/Lima, expedida por esta Sala Civil Permanente, ha señalado que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) Que, se identifique el bien materia de restitución.

Procedencia de la Acción Reivindicatoria del terreno no obstante se desconozca quien es propietario de lo construido (aplicación analógica IV Pleno Casatorio Civil). (Casación, 2016)

La motivación aparente se evidencia cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

Fundamento destacado. Quinto. El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mismo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional.

Fundamento destacado. Sexto. En ese sentido, el derecho a motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión. La motivación de resoluciones judiciales constituye, por antonomasia, la manifestación intraproceso de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce.

Fundamento destacado. Séptimo. Entre los defectos de la motivación, se encuentra la motivación aparente, que se evidencia cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

El ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad. (Casación, 2014)

La referida sentencia señala lo siguiente:

Fundamento destacado. Sexto. Que uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que se encuentra privado el propietario, por la persona que solo tiene la calidad de poseedor sin embargo en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de

persona que incluso se atribuye derecho de propiedad para cuya dilucidación serán aplicables las reglas contempladas en el Código civil sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad, derechos reales y fe pública registral.

Vulneración a la Tutela Judicial (Casación, 2012)

Con relación a la sentencia, esta se pronunció en diversos puntos, los cuales solo denotaré de acuerdo a lo concerniente al tema:

Fundamentos del recurso. Esta Sala Suprema mediante resolución obrante a fojas dieciocho del presente cuadernillo, su fecha diecisiete de enero del año dos mil doce, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal. La Asociación recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: Refiere que el pronunciamiento de las instancias no se encuentran debidamente fundamentado y como tal afectan el debido proceso, pues pretenden que en el estadio procesal de la calificación o de la postulación, se acrediten aspectos necesarios para la ejecución de la sentencia, pero que bien pueden acreditarse en mérito a medios probatorios ofrecidos precisamente con arreglo a ley en el estadio que corresponde.

2.1.3 Tesis

1. (De La Cruz, 2019) En su tesis titulada — Caracterización del proceso sobre mejor Derecho de propiedad y reivindicación N°09761- 2013-0-1801-JR-CI-33°, Trigésimo Tercer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima- Lima - 2019, quien a través de un análisis a un expediente logró responder la pregunta de ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación N°09761-2013-0-1801-JR-CI-33°, Trigésimo Tercer Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lima-Lima 2019?, su objetivo principal fue determinar las características del proceso en estudio. Su investigación es de tipo,

cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

2. (Honores Zuloaga, 2018) En su Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado — “REIVINDICACIÓN” señala lo siguiente:

Los derechos reales constituyen el soporte jurídico de situaciones políticas y económicas vitales para toda organización de la sociedad. Los alcances, límites y forma de ejercicio del derecho de propiedad sobre las cosas, encuentra su regulación en esta materia, tanto cuando se asigna “plena” propiedad sobre las mismas, como cuando se atribuye derechos más acotados.

Asimismo, se ocupa de varios de los derechos de garantía más importantes que, al permitir actuar directamente sobre la cosa de diversos modos según el derecho de que se trate, posibilitan una más segura satisfacción del interés del acreedor. La creación legislativa de los derechos reales fue reservada desde tiempo muy antiguo, quizás por su importancia en la economía, en la política y en lo social. La voluntad de las partes es una fuerte muy importante para pensar que existe la posibilidad de crear los derechos reales que uno quisiese.

En nuestro sistema, esto no se permite, quizás por mantener una seguridad o economía. Es por eso que está prohibida la constitución por acto jurídico de un derecho real que no sean lo que están contemplados en la ley. La reserva legislativa de la creación de derechos reales se conoce con el nombre de Numerus Clausus,

pero también existe una posición de la doctrina que considera que es factible considerar a los derechos reales como Numerus Apertus, estamos de acuerdo que los derechos reales se pueden crear por ley, pero también se podría crear por la voluntad de las partes, mientras se cumplan con los requisitos legales adecuados para un derecho real en general y se trate verdaderamente de la creación de un poder directo e inmediato sobre las cosa; de esta manera se podría crear otros derechos reales originarios totalmente o derivados de otros derechos reales ya existentes, mezclándolos entre ellos son tal de alcanzar la figura jurídica más eficiente para nuestro objetivos.

Del mismo modo, en las conclusiones señala que:

- En la acción Reivindicatoria se puede apreciar que viene ser una forma de garantía o una acción garantista del Derecho de la propiedad, en la cual va a poder ayudar al propietario a que se le restituya la posesión del bien o de la propiedad.
 - Ahora sobre los requisitos de la Acción Reivindicatoria, va a ser el uso exclusivo en la cual se pueda presumir que el dueño de la dicha propiedad, tiene que mostrar su derecho por medio de pruebas, debido a que sobre que recae la Acción Reivindicatoria.
 - Además, la reivindicación va tener posibilidades se poder favorecer para el propietario, siempre y cuando este, pueda interponer dicha acción reivindicación antes de que se cumpla el plazo perentorio de la prescripción adquisitiva a favor del poseedor.
 - También la reivindicación está obligada a poder aprobar a plenitud que le corresponda el Derecho a reivindicar.
- 3.** (Nuñez Curotto, 2019) En su Trabajo de Tesis de grado — “Mejor derecho de Propiedad” señala lo siguiente: Se le reconoce al derecho de propiedad no solo como un derecho subjetivo sino también como una garantía constitucional, pues es en torno a esta que se constituyen otros derechos fundamentales. A la propiedad se le puede estudiar como un factor de

igualdad o desigualdad, así como un factor de producción, o como garantía de la persona en función de su dignidad y libertad, sin embargo, es importantísimo recordar que en este régimen económico los derechos de propiedad son una fuente de libertad económica, libertad política y libertad social. Así pues, dada la amplitud de esta institución, este estudio busca referirse a la propiedad en el ámbito jurídico, su tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico a partir de lo recogido en el Derecho Civil y lo desarrollado por la Corte Suprema del Perú. Se recogió un caso sobre mejor derecho de propiedad y se desarrolló a partir de un expediente con pronunciamiento en segunda instancia, donde se analizó la transferencia inmobiliaria, su posterior formalización, la Prioridad Preferente, los costos excesivos para la formalización ante el Registro, entre otros. Asimismo, se ha considerado, dentro de la formalización de la transferencia, a la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, pero recordemos que para que se constituya o se transfiera el derecho de propiedad sobre inmuebles, no se requiere inscripción en Registro Públicos, el derecho de propiedad existe plenamente sin considerar la inscripción en el Registro. Así nace, en el entorno jurídico nacional, la idea de que en tanta mayor sea la formalidad con la que sea revestido el acto de transferencia, más sólida será la prueba que acredite la titularidad. Entonces ello se convierte en una meta en la que no se escatiman costos para lograrla.

2.1.4 Evolución Normativa

Con el pasar del tiempo el proceso de reivindicación ha ido tomando el carácter que actualmente se le conoce:

El reivindicante invoca su condición de dueño para obtener o recuperar la posesión que le corresponde o de que ha sido privado. El reivindicante funda la acción en su derecho de propiedad; lo que reclama no es la propiedad, sino la posesión del bien. Etimológicamente reivindicar proviene del latín "Reivindicare" que significa reclamar con justicia la posesión de una cosa. El derecho justiniano conserva la reivindicatio, que a través del tiempo ha pasado al derecho español y de él ha venido al derecho latinoamericano. La reivindicación

sirve para la protección de la propiedad contra una privación o detención posesoria. Se dirige sobre todo a la recuperación de la cosa, la entrega de los frutos y la indemnización correspondiente.

La acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para recuperar la posesión de sus bienes y se ejerce contra aquel que la posee. Tiene la calidad de imprescriptible y es reconocida como la acción real por excelencia. Ya que en el Art. 927 del Código Civil de nuestro ordenamiento legal establece textualmente que “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”. El Artículo 927 no fue contemplado por el código derogado y permite que el titular de un bien mueble o inmueble recupere el bien del cual ha sido desposeído, sin límites en el tiempo, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico le otorga un medio de tutela al propietario privado de la posesión materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer el bien. Esta definición dice que la acción que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Es por tanto la Acción Real por excelencia, pues se refiere a la relación del propietario con la cosa. La etimología de la palabra lo indica, pues el prefijo res (cosa) se añade el vindicare que significa reclamación con justicia, en este caso de la cosa desposeída. Se le reconoce naturaleza real, pues se refiere a la relación del propietario con el bien de su propiedad (res), y se tramita en la vía de conocimiento, que es la más amplia. Su origen se encuentra en el antiguo Derecho Romano.

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia y conforme a la regla general del inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, habiendo referencia genérica a la acción real, establece un plazo prescriptorio de diez años para todas aquellas a las que la ley no les fija un plazo diferente o las declara imprescriptibles. La Ley puede establecer, pues, como en efecto lo hace, la imprescriptibilidad de algunas acciones reales.

La acción reivindicatoria es la acción real que tiene por objeto hacer declarar en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos en que haya mediado desposesión de la cosa mueble o inmueble y así obtener su restitución con el objeto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado. La

palabra rei, de origen latino, deriva de res, que significa cosa”; a su vez vindicatio deriva del verbo vindico, que quiere decir “vindicar” “vengar”, “ganar en juicio”.

La acción reivindicatoria puede ser intentada cuando el titular de un derecho real sufre una desposesión. Dado que pueden ser víctimas de una desposesión, los titulares de derechos reales que son ejercidos por la posesión. (Poseedores legítimos), es obvio que son justamente éstos quienes pueden ejercerla. El Titular de una servidumbre, así como el acreedor hipotecario, no tienen la posesión de la cosa, de modo que mal podrían ser desposeídos”, en consecuencia, son los únicos que carecen de la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria.

2.2 Bases Teóricas (definiciones conceptuales)

2.2.1 Reivindicación

Según (Albaladejo García, 1977): *“La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente. (...) Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él”.*

La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a la recuperación de los frutos que haya producido la cosa en poder del poseedor, como la indemnización de los daños que haya sufrido. (Honores Zuloaga, 2018, pág. 27)

Teniendo en cuenta a los autores que nos anteceden, afirmo que el proceso de reivindicación es un medio o mecanismo que nos permite recuperar la cosa que se nos “ha arrebatado”, pues en ella, el propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él.

2.2.2. Legitimación de la acción reivindicatoria

En cuanto a la legitimación tenemos que la acción reivindicatoria tiene legitimación pasiva y activa, siendo entendidas estas como:

- a) Legitimación activa:** Es la interpuesta por quien alega ser el dueño de la cosa. Por lo general hace el propietario que no tenga la posesión inmediata y exclusiva de la cosa. No es preciso ser dueño único, puede alegarla un copropietario también lo puede hacer la cónyuge en beneficio de la sociedad conyugal.
- b) Legitimación Pasiva:** Corresponda a quien tenga la posesión del bien, si no la tiene la demanda se desestima. Pero la posesión puede ser mediata o inmediata. (Honores Zuloaga, 2018, págs. 30-31)

2.2.3 Caracteres de la acción de reivindicación

Con relación a las características más relevantes de la reivindicación, (Honores Zuloaga, 2018) nos señala los siguientes:

1. La acción reivindicatoria es una acción real.
2. La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).
3. En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado. Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C., art. 1986).
4. En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de

declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder. (Honores Zuloaga, 2018, pág. 31)

2.2.4. Requisitos de la reivindicación

Según (Vásquez Ríos, 1996):

Un requisito de la reivindicación debería ser: el demandante debería ser el dueño de la cosa. El artículo 952 Código Civil. que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario. Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 Código Civil. Procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios. En ese sentido es importante dejar establecido que el prescribiente "gana" la prescripción, por el transcurso del plazo prescriptorio como lo establece el Art. 952 Código Civil. Que se refiere a "quien adquiere un bien por prescripción" su título es la posesión prescriptoria y no la sentencia. En el proceso se debatirán de una parte la prescripción y de otra la reivindicación. Si fue o no adquirido el derecho de propiedad por prescripción y de haberlo sido rechazara la reivindicación.

Si bien repasamos los artículos y la doctrina correspondiente, se afirma que los requisitos de la reivindicación que son exigidos por la ley a título de dueño, pacífica, continua ni interrumpida, por el plazo legal.

2.2.5. Definición y relación entre la propiedad y la reivindicación

Bien se sabe que dicha figura debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Empero vamos a confirmar nuestro conocimiento sobre el tema con algunos autores:

Según Jorge Avendaño Valdez señala que la propiedad, es sin duda el más importante de los derechos reales. La propiedad puede ser analizada desde muchos puntos de vista: histórico, sociológico, económico, antropológico, político, etc. Nosotros nos limitamos ahora a sus aspectos jurídicos. (De La Cruz, 2019, pág. 30)

Para Diego Espín Cánovas, al tratar este mismo tema, considera que lógicamente el derecho de propiedad recae sobre cosas corporales, y a estas se limita originariamente, pero el Derecho Moderno habla también de propiedad intelectual e industrial, por lo que ella prefiere hablar de derechos sobre bienes inmateriales, como categoría de derechos patrimoniales, de naturaleza análoga a las reales, por lo que deben ser consideradas como derecho de propiedad especiales. (De La Cruz, 2019, pág. 31)

2.2.6. Principio de la Fe Pública Registral

De acuerdo con el artículo 2014 del Código Civil peruano (en adelante CC):

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Para el tratadista argentino, Pérez Lasala, el principio de fe pública registral es una manifestación de la presunción de exactitud y legitimación que posee el registro. Según la fe pública registral el registro se reputa siempre exacto en el

contenido de sus asientos, y en consecuencia se le protege con carácter absoluto en su adquisición. (Blanco Cruz, 2015, pág. 21)

Para el autor (Huerta Ayala, 2013):

El principio de fe pública registral es aquel principio que propende a la protección de los terceros de buena fe que adquirieron un derecho sobre la base de la información proporcionada por el registro y lo han inscrito, aunque el transferente no tuviera dicho título o este sea anulado, rescindido o resuelto en mérito de causas que no constan en el registro. (pág. 48)

Para Torres, el requisito de buena fe exige que no se haya tenido conocimiento de la realidad extrarregistral, por ejemplo si existe un proceso judicial de nulidad de compra venta inscrita y se acredita que el adquirente conocía de la existencia de dicho proceso judicial, no puede ser considerado tercero registral, es decir, en este supuesto este adquirente no es protegido por el principio de fe pública registral en el sistema registral peruano y lo mismo sucederá en los otros sistemas registrales en los que también se consagre el principio de fe pública registral. (Torres Manrique, 2007)

Define (Rimascca Huarancca, 2015) que:

El principio de fe pública registral, en sede nacional, es un principio fundamental del sistema registral, ya que permite la protección del tercero de buena fe que confiado en la información que proporciona el registro contrata a título oneroso e inscribe su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el título de su transferente. (pág. 70)

Por el principio de la fe pública del Registro, se entiende y se trata de proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes que se hayan producido confiados en el contenido del Registro.

2.2.7. Debida motivación de las resoluciones

Motivar es, a decir del Diccionario Jurídico de la Enciclopedia de la Ciencia Jurídica, “fundar, razonar un fallo a otra resolución.” Este mismo diccionario jurídico nos dice sobre la **motivación de sentencia** en el Derecho Procesal:

“dícese del conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez sustenta su decisión y que se mencionan y desarrollan, generalmente, en los “considerandos” de la sentencia.” (Enciclopedia de la Ciencia Jurídica, 1991)

2.2.8. Motivación de las resoluciones: Garantía

“De otro lado, la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (Sentencia, 2013)

2.2.9. El debido proceso

El debido proceso, según indica (Hoyos, 1996) es:

(...) una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos. (pág. 54)

Según indica (Bustamante Alarcón, 2001):

(...) en el derecho comparado, se distingue el debido proceso formal o procesal del debido proceso sustantivo o sustancial. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria utiliza la expresión debido proceso para referirse a su faceta procesal, es decir, al debido proceso formal. (pág. 184)

Afirmo que el debido proceso debe ser entendido como un haz de mecanismos y garantías destinados a proteger y garantizar a las partes – tanto demandantes como demandados – a un correcto desarrollo de las etapas de un proceso como también del correcto seguimiento de un proceso, y de todo lo concerniente que se desarrolle en dicho proceso; esto es: en las pruebas, plazos, etapas, apelaciones, entre otros.

2.2.10. Derechos comprendidos en el debido proceso

El debido proceso está integrado por diversas instituciones y también algunos derechos que representan garantías de los ciudadanos ante las autoridades judiciales y administrativas. Entre ellas, podemos señalar de manera general a las siguientes:

- **Derecho a la jurisdicción.** Representa aquel derecho que tenemos todos al acceso libre y en igualdad de condiciones a los tribunales jurisdiccionales y administrativos, a que se nos resuelvan nuestros conflictos con una decisión motivada y arreglada a derecho, a impugnar las decisiones que consideramos no se ajustan a la ley y al cumplimiento de los fallos.
- **Derecho al juez natural.** Que viene a ser aquella autoridad capaz y competente para sumir el ejercicio de la jurisdicción en correspondencia con la naturaleza de los hechos, en conformidad con la ley y la Constitución.
- **Derecho a la independencia de los jueces.** Obedece al ejercicio independiente de los operadores de justicia, es decir, que las funciones de los jueces deben estar totalmente separados de las funciones asignadas por la Constitución a los poderes ejecutivo y legislativo.
- **Derecho a la defensa.** Representa la aplicación de aquellos medios aceptados por la ley para lograr una decisión que nos favorezca. En este derecho están incluidos a ser asistidos por un abogado de nuestra elección, el derecho a la lealtad y a la buena fe procesal y a la igualdad ante la ley procesal

- **Derecho a la publicidad de los procesos.** Que el proceso sea llevado a cabo en un plazo razonable, sin dilaciones.
- **Derecho a la prueba.** Todo proceso debe estar basado en pruebas lícitas, que luego de ser ingresados legalmente a un proceso, puedan llegar a resolver un hecho controvertido. (García Mesía & Hidalgo Ramirez, 2019, págs. 32-33)

2.2.11. Excepciones que puede oponer el demandado

1. El demandado puede oponer las excepciones de rito: es decir poder contradecir la propiedad que invoca el actor, probar que él no es poseedor o detentador de la cosa o que ésta no es la misma que pertenece al demandante.

2. Además, el reo puede, en su caso, oponer excepciones de mérito tales como:

- a. Que tiene frente al actor un derecho de poseer o detentar la cosa.
- b. Que el actor está obligado a garantizarle la posesión pacífica de la cosa. Esta sería la excepción procedente sí, por ejemplo, una persona ha vendido a otra una cosa que en ese momento no le pertenecía, luego la adquiriese y posteriormente pretendiera reivindicarla de aquella a quien se la había vendido.
- c. Que la acción reivindicatoria ha prescrito siempre cuando trata de los casos en que excepcionalmente prescribe la acción.
- d. Según algunos autores, nos explica: Que en el caso de reivindicación de muebles sujetos al régimen del artículo 794 del Código Civil, es un tercero poseedor de buena fe, lo que en realidad es una excepción de rito. (Honores Zuloaga, 2018, pág. 33)

2.3. Bases Legales

La acción reivindicatoria, es un proceso contencioso tramitado en vía de conocimiento (artículo 927 del Código Civil), lo encontramos establecido en el capítulo I (Disposiciones generales) del Título II (Propiedad) de la sección Tercera (Derechos reales principales) del Código Civil.

Con relación a los artículos vinculados, tenemos lo siguientes:

El derecho a la propiedad se encuentra respaldado por la Constitución Política Del Perú, en cuanto señala en su artículo 70 que:

***“Artículo 70º.** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*

En cuanto al código civil, tenemos las siguientes bases legales

- Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.
- Artículo 911º.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.
- Artículo 914º.- Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona.
- Artículo 927º.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra
aquel que adquirió el bien por prescripción.

Existen otros artículos que sustentan el derecho a la propiedad y a la acción reivindicatoria, empero, solo señalamos los principales.

En cuanto al Código procesal civil, tenemos el siguiente artículo:

Están facultados para promover el proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles, cuando:

“Artículo 475.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. los demás que la ley señale."

2.4 Definición de Términos Básicos

1. **REIVINDICAR-** *“Reclamar lo propio, luego de un desalojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía del derecho de propiedad sobre la cosa”. (Pino Carpio, 1984, pág. 47)*
2. **PRINCIPIO DE FE PUBLICA REGISTRAL.** - *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de una persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro” (Artículo 2014) (Declaración VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos).*

3. **DEBIDO PROCESO.** El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos. (Diccionario Jurídico, 2019)
4. **DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-** Exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Sentencia, 2005)
5. **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD.** - La acción de mejor derecho de propiedad tiene como fin oponer un derecho real frente a un tercero que también sostiene tener el mismo derecho sobre el bien. La acción de mejor derecho de propiedad es imprescriptible. En el proceso sobre mejor derecho de propiedad existirían dos derechos en lo que respecta a un mismo bien. Las partes presentarían un título o documentos que servirán para demostrar cuál de ellos tiene el mejor derecho de propiedad por antigüedad, rango o inscripción registral. En un proceso sobre mejor derecho de propiedad serán los Jueces que determinarán a través de las pruebas presentadas cuál de los derechos de propiedad es preferente. El proceso de mejor derecho de propiedad tiene como fin obtener una declaración de que existe un propietario del bien. (Resultado legal, 2018)

2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.5.1 PROBLEMA GENERAL

La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, ¿el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales?

2.5.2 PROBLEMA ESPECÍFICO

- a. ¿Vulneró la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m², la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso?
- b. ¿Realizó la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales?

2.6 OBJETIVOS

2.6.1 GENERAL

Establecer si en la Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no

pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad podría incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.7.2 ESPECÍFICO

- a. Determinar si la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, vulneró en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m², la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso.
- b. Determinar si la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto realizó un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.7 VARIABLE

2.7.1 INDEPENDIENTE

Afectación al derecho fundamental-procesal al debido proceso.

2.7.2 DEPENDIENTE

Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales e indebido pronunciamiento del mejor derecho de propiedad.

2.8 SUPUESTOS

2.8.1 GENERAL

La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad no implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.8.2 ESPECÍFICO

- a. La Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, no vulneró en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso.
- b. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto no realizó un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO III

3.1 METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, toda vez que no se realiza manipulación de variables.

3.2 MUESTRA

La muestra de estudio está constituida por el fallo de los Magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación N° 1238-2017 LORETO, sobre proceso de reivindicación, mejor pronunciamiento por mejor derecho de propiedad y debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Mediante el análisis documental obtendremos la información sobre la Casación N° 1238-2017- LORETO, sobre el correcto pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Con el propósito de conseguir la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para las conceptualizaciones respectivas.

3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre Reivindicación– Mejor derecho de propiedad y debida motivación de las Resoluciones Judiciales. En el que se concluye en el fundamento de la Sala Suprema, en el extremo de que la sentencia de vista ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones, al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad, bajo el argumento que dicha discusión no es posible, atendiendo a que se declaró fundada la excepción de prescripción en relación al extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, lo cual contradice, la resolución emitida por el Colegiado en la resolución incidental, lo cual fue inobservado por el Ad quem; razones por las cuales debe ser declarada fundada la casación y nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior emita pronunciamiento conforme a los extremos de la presente resolución.
2. Por lo que, el no pronunciamiento sobre el mejor derecho de propiedad de los jueces, incurren en falta de motivación de las resoluciones judiciales.
3. Posteriormente se procedió a extraer los fundamentos de las sentencias emitidas por los Tribunales de mérito y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que son los órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.
4. Se efectuó la comparación entre los fundamentos de la Casación, con otras sentencias emitidas en anteriores procesos semejantes.
5. Subsiguientemente se efectuó la elaboración de los resultados encontrados.
6. Las recolecciones de datos fueron realizadas por los autores del método de caso.

7. La información fue procesada haciendo uso de la Constitución Política del Perú vigente (1993), Código Procesal Civil, la Casación N° 1238-2017-LORETO.

3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, pues se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias Casatorias, jurisprudencias, la Ley y precedentes vinculantes, emitidas por el poder constituyente del pueblo, por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país y por el Poder Legislativo. Además, estos están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Casación N° 1238-2017 – LORETO.

3.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al proceso de reivindicación, el mejor derecho de propiedad y la motivación de las resoluciones judiciales, temas que se han venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

La Casación N° 1238-2017 LORETO analizada, se tiene que:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandado Orlando Bustamante Márquez, en representación de la sociedad conyugal constituida con Rocío Herquinigo Rodríguez, quien mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil ocho, interpone demanda de reivindicación de dominio y acumulativamente nulidad de acto jurídico contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, Acuario Morona Cocha S.A. y la sucesión de Delfina Fonseca viuda de Bustamante, con la finalidad de solicitar la restitución de un área de 279.45 m² que forma parte del inmueble ubicado en la Calle Caballero Lastre N° 168-172 cuya área total es de 1,431.45 m²; en dicha Sala se declaró procedente dicho Recurso por la siguiente causal: i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado.

Seguido la sentencia de primera instancia, se advierte que:

1. La demanda en el Proceso sobre de reivindicación de dominio y acumulativamente nulidad de acto jurídico interpuesto por Orlando Bustamante Márquez contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, Acuario Morona Cocha S.A. y la sucesión de Delfina Fonseca viuda de Bustamante, con la finalidad de solicitar la restitución de un área de 279.45 m² que forma parte del inmueble ubicado en la Calle Caballero Lastre N° 168-172 cuya área total es de 1,431.45 m², el mismo que **RESUELVE:** Declarar IMPROCEDENTE la demanda, al considerar el Segundo Juzgado Civil de Maynas que si bien es cierto que el demandante acredita ser propietario del bien, adjuntando prueba suficiente, no obstante, el bien que se pretende reivindicar no se encuentra plenamente identificado, no encontrándose en autos pruebas idóneas por medio de los cuales se logre identificar o ubicar el bien inmueble materia de reivindicación, máxime, si reiterada jurisprudencia ha

establecido que dentro del marco de la acción reivindicatoria una de las características que determina su procedencia es que el bien sea determinable, consideraciones por las cuales declara improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por Orlando Bustamante Márquez.

El demandante Orlando Bustamante Márquez, interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el Juez ha ignorado las pruebas presentadas en autos que sustentan su pretensión, adoptando un sentido simplista en el fallo, razón por la cual, la sentencia adolece de nulidad absoluta.
 - Indica que adicionalmente a la identificación registral, la identificación física del predio se puede verificar en el plano catastral, emitido por la Municipalidad Provincial de Maynas, donde se indica la dirección, forma, tamaño y localización del predio en la ciudad y dentro de la manzana a la cual pertenece.
 - El juez incurre en contradicción, por cuanto en el décimo considerando niega que se haya demostrado la propiedad, sin embargo, en el décimo primer considerando acepta que, si se ha acreditado la misma, consideraciones por las cuales la demanda debe ser revocada por el Superior en grado.
2. Mediante Sentencia de Vista se **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia que declaró IMPROCEDENTE la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos: “Declarar improcedente la demanda en el extremo que peticiona la reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D”, que tiene una superficie de 175.45 m2.”

Emitida la sentencia de vista, el demandado Orlando Bustamante Márquez formuló Recurso de Casación correspondiente.

3. Cumplido los trámites procesales, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del 14 de marzo de 2019 (folios 42 del cuadernillo de casación), admitió el trámite del recurso, **acordaron:**

1. **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Orlando Bustamante Márquez, (obran a fojas setecientos noventa y ocho a ochocientos siete); por tanto, **CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista y **ORDENARON** que el Ad quem dicte nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución.

2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en los seguidos contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, sobre reivindicación. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo Hurtado Reyes.

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

1. Del derecho a la motivación:

1. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la

existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”. (Casación, 2015)

2. Del debido proceso:

2. Asimismo, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.
3. Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188º del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria (...) En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197º del Código Adjetivo.
2. El demandado, ahora recurrente, interpone recurso de apelación y expone como agravios que: (i) Señala que el Juez ha ignorado las pruebas presentadas en autos que sustentan su pretensión, adoptando un sentido simplista en el fallo, razón por la cual, la sentencia adolece de nulidad absoluta. (ii) Indica que adicionalmente a la identificación registral, la identificación física del predio se puede verificar en el plano catastral, emitido por la Municipalidad Provincial de Maynas, donde se indica la dirección, forma, tamaño y localización del predio en la ciudad y dentro de

la manzana a la cual pertenece. (iii) El juez incurre en contradicción, por cuanto en el décimo considerando niega que se haya demostrado la propiedad, sin embargo, en el décimo primer considerando acepta que, si se ha acreditado la misma, consideraciones por la cuales la demanda debe ser revocada por el Superior en grado.

3. Ahora bien, de la revisión minuciosa de los actuados, se aprecia, que ciertamente el petitorio de la demanda está orientado a que se declare la reivindicación de dominio en relación a un área de terreno de 279.45 m² que forma parte del inmueble de propiedad del demandante Orlando Bustamante Márquez (cuya área total es de 1,431.45 m²) y que la aludida área de 279.45 m² está conformada por dos sub áreas, la primera de 175.45 m² (denominado inmueble “D”) y la segunda de 104.00 m²; además, solicita se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta otorgado por la empresa Acuario Morona Cocha S.A. a favor de quien en vida fuera Delfina Fonseca viuda de Bustamante, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y de la escritura pública otorgada por la mencionada Delfina Fonseca viuda de Bustamante a favor de Edgar Rolando Bustamante Fonseca. Siendo así, se tiene de la sentencia de vista que ampara la demanda y la declara fundada ordenando la reivindicación de un área de 104 m² a favor de los demandantes, y declara improcedente la misma en relación al extremo de la reivindicación del sub área A del bien inmueble denominado “D” de una superficie de 175.45 m², bajo el argumento central que en la resolución número dos, emitida en el cuaderno incidental (fojas trescientos uno / trescientos tres) se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que el demandado interpuso contra la pretensión de nulidad de acto jurídico, por lo cual, refiere el Colegiado Superior que devendría en inoficioso debatir sobre el mejor derecho de propiedad.

4. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, si bien, en autos se aprecia la resolución **número dos de fecha cuatro de julio de dos mil once** (fojas trescientos uno), donde se declara fundada la excepción de prescripción respecto de la pretensión de nulidad de acto jurídico, no es menos cierto que en el considerando **sexto** de dicha resolución, el propio

Colegiado ha señalado que: “6. Sin perjuicio de lo señalado, el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver el fondo de la controversia que el demandante ha afirmado ser propietario del área de 194.545 metros cuadrados inscrito en la Partida N° 00017311 que viene siendo ocupado por los demandados cuestionado en todo momento el origen de la adquisición de la propiedad de los demandados sobre la referida área. Por tal razón al analizarse la pretensión reivindicatoria deberá determinarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad sobre la referida área de terreno y consecuentemente si corresponde ordenar la cancelación de la partida registral N° 0 0017311 donde se encuentra inscrita.” (sic).; por tanto, en el contexto descrito, y de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que el Ad quem no ha dado cumplimiento a los extremos de dicha resolución, todo lo contrario, sustenta en el fundamento décimo séptimo, que resulta inoficioso debatir sobre el mejor derecho de propiedad, concluyendo de manera errónea que la declaración de prescripción extintiva en relación al extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, obstaculiza la posibilidad de emitir pronunciamiento en relación al mejor derecho de propiedad, sin considerar que dicha excepción, lo que hace es impedir única y exclusivamente el pronunciamiento en relación a la pretensión de nulidad de acto jurídico, mas no sobre la reivindicación propiamente, siendo este último tópico un hecho no debatido ni analizado en la secuela del proceso, pese a que el demandado se encuentra en posesión del bien sub litis argumentando que es propietario con título, y que el mismo deriva del contrato de compra venta que habría realizado su difunta madre Delfina Fonseca viuda de Bustamante con la empresa Acuario Morona Cocha S.A. y que posteriormente le fue vendido al recurrente por su referida madre el treinta de enero de dos mil nueve, lo cual implica imperativamente que el Ad quem debe emitir pronunciamiento en relación a la eficacia de ambos títulos y definir si corresponde o no la reivindicación del inmueble sub litis a favor del demandante, para lo cual corresponde realizar una contrastación de títulos.

5. Siendo así, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones, al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad, bajo el argumento que dicha discusión no es posible, atendiendo a que se declaró fundada la excepción de prescripción en relación al extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, lo cual contradice, la resolución emitida por el Colegiado en la resolución incidental, lo cual fue inobservado por el Ad quem; razones por las cuales debe ser declarada fundada la casación y nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior emita pronunciamiento conforme a los extremos de la presente resolución.

CASACION N°1238-2017-LORETO

Resultado del Grupo

Se resuelve declarar Improcedente la demanda, al considerar el segundo juzgado civil de Maynas, que, si bien es cierto que el demandante acredita ser propietario del bien, adjuntando pruebas suficientes, no obstante, el bien que se pretende reivindicar no se encuentra plenamente identificado [...]

Como grupo consideramos que la actuación del Segundo Juzgado Civil de Maynas, es correcto, puesto que no se logra identificar el bien.

Del mismo modo, el demandante presentó un sin número de pruebas suficientes, sin embargo, estas no fueron suficientes para lograr la pretensión principal.

Derecho a la Motivación

Artículo 139, inciso 5 de la
Carta Política

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Resultado del Grupo

Si bien es cierto la carta magna protege este principio, sin embargo, muchas veces los magistrados no lo toman en cuenta en sus resoluciones, dejando por un lado y faltando lo establecido por la Constitución Política del Perú.

El Debido Proceso

Artículo 139, inciso 3 de la
Carta Política

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Resultado de Grupo

Nuestro grupo tiene como pensamiento que este punto es fundamental para todas las personas, puesto que se debe respetar las instancias correctas y mantenerlo con cautela preservando los derechos fundamentales de cada persona natural y/o jurídicas.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar claramente que nuestro modelo procesal peruano incurre la mayoría del tiempo en una indebida y/o falta de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se incurre en una vulneración al debido proceso, el mismo que constituye para los ciudadanos un derecho, garantía y haz de mecanismos que nos van a permitir que nuestros derechos no se vean vulnerados.

Como bien se puede presenciar en la debida casación estudiada, y aun más en uno de los fundamentos del demandante se puede presenciar una vulneración a ello, puesto que (i) el Juez ha ignorado las pruebas presentadas en autos que sustentan su pretensión, adoptando un sentido simplista en el fallo, razón por la cual, la sentencia adolece de nulidad absoluta. (ii) la identificación física del predio sí se puede verificar en el plano catastral, emitido por la Municipalidad Provincial de Maynas, donde se indica la dirección, forma, tamaño y localización del predio en la ciudad y dentro de la manzana a la cual pertenece. (iii) El juez incurrió en contradicción, por cuanto en el décimo considerando niega que se haya demostrado la propiedad, sin embargo, en el décimo primer considerando acepta que, si se ha acreditado la misma, consideraciones por la cuales la demanda debe ser revocada por el Superior en grado.

Consideramos que existe una controversia definida con respecto a si la omisión en el fallo de la sentencia respecto a especificar la dirección, calle, numeración y área del predio que se dispone a desalojar, genera la nulidad de la decisión emitida (sentencia), es por eso que se puso fin a un intenso debate que se producía en la vía judicial, ya que en muchos de los casos correspondía declarar la nulidad de dicha resolución por la trasgresión de la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales; y es con esta sentencia que la Corte Suprema de Justicia de la Republica soluciona la controversia suscitada al aplicar en forma sistemática los artículos correspondientes a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, excepción de prescripción extintiva y acción reivindicatoria.

De lo expuesto en el párrafo precedente, El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia, 2009), ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Sentencia, 2007).

En ese sentido, la propia Constitución establece en los artículos precitados, los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan, ello con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; y además, cabe señalar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues concluimos que para que no se constituya una vulneración y por consiguiente que dicha resolución no sea pasible de nulidad, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) que el sentido de la decisión objeto de control y afectada por un vicio nulificante, se mantendrá en el mismo sentido, pues la eventual renovación del acto no podrá sustituirla. Y, b) La existencia del defecto o vicio, más no del perjuicio.

Asimismo, regula el derecho a la propiedad en su artículo 70. El mismo que nos indica que:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Por lo que vemos que, definitivamente la sentencia de vista que menciona la casación 1238-LORETO ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones, toda vez que no ha emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad, bajo el argumento que dicha discusión no es posible, atendiendo a que se declaró fundada la excepción de prescripción en relación al extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, lo cual contradice, la resolución emitida por el Colegiado en la resolución incidental, lo cual fue inobservado por el Ad quem; razones por las cuales debe ser declarada fundada la casación y nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior emita pronunciamiento conforme a los extremos de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. La Casación 1238-2017- LORETO, la misma que ha sido expedida sin transgredir los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y respetando el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, declara nula la sentencia de vista, toda vez que se ha confirmado que el recurrente ha sido vulnerado en cuanto a su derecho al debido proceso, y al mismo tiempo la sentencia de vista vulnera dicho proceso en cuanto a su falta de motivación de las resoluciones judiciales al no haberse pronunciado el magistrado sobre el mejor derecho de propiedad.

2. La Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, ***sí vulneró*** en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, ***la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso.***

3. Se ha determinado que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto sí realizó un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales, cuando se encuentren ante casos referidos a la falta de motivación de resoluciones judiciales y una vulneración al debido proceso, estos deben aplicar la Ley utilizando en forma preferente el método de interpretación sistemática, con la finalidad de esclarecer los hechos y lo que se pretende perseguir.
2. Los magistrados, integrantes de las entidades públicas y las Salas deben ejercer sus facultades y deberes de una manera correcta, esta es, sin transgredir derechos fundamentales, procesales y garantías que toda persona tiene en un proceso que se persigue, por ejemplo, el debido proceso. Asimismo, los magistrados deben motivar las resoluciones judiciales respetando siempre las correctas funciones y garantías procesales.

CAPÍTULO VIII

BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo García, M. (1977). *Derecho civil* (Vol. II). Lima, Perú: Edisofer.
2. Blanco Cruz, M. I. (2015). *Análisis de Derecho Comparado de los Sistemas Registrales en relación con el Sistema Guatemalteco*. Tesis presentada para optar al grado académico de Licenciado en Derecho y los títulos profesionales de abogado y notario, Universidad del Istmo, Guatemala.
3. Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
4. Casación, 456-2011 - LIMA (Corte Suprema de Justicia de la República 14 de Noviembre de 2012).
5. Casación, 4834-2013 - LIMA (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de diciembre de 2014).
6. Casación, Nº 6910-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de agosto de 2015).
7. Casación, 3130-2015 - LA LIBERTAD (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de agosto de 2016).
8. Casación, 2529-2015 - LIMA NORTE (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de marzo de 2016).
9. Casación, 1242-2017 - LIMA ESTE (Corte Suprema de Justicia de la República 2017).
10. De La Cruz, J. W. (2019). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y REINVINDICACIÓN N°09761-2013-0-1801-JR-CI-33°, TRIGÉSIMO TERCER JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA.2019*. Lima. Perú: Universidad Católica Los Angeles Chimbote.

11. Diccionario Jurídico. (22 de 08 de 2019). *Debido proceso*. Obtenido de Definición: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/debido-proceso/>
12. Enciclopedia de la Ciencia Jurídica. (1991). Diccionario. *Diccionario Jurídico Parte Civil*. Lima, Lima, Perú: AFA Editores Importadores S.A.
13. García Mesía, P. C., & Hidalgo Ramirez, L. A. (2019). *DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA – SENTENCIA CASACIÓN N° 1344-2017-SAN MARTÍN – DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima: Universidad Científica del Perú.
14. Honores Zuloaga, J. C. (2018). *Reivindicación*. Lima - Barranca - Perú: Universidad San Pedro. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11699/Tesis_61816.pdf?sequence=1&isAllowed=y
15. Hoyos, A. (1996). *El Debido Proceso*. Santa Fe de Bogotá, Bogotá: Editorial Temis S.A.
16. Huerta Ayala, O. (2013). *La problemática de la buena fe del tercero registral*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
17. Nuñez Curotto, M. F. (2019). *Mejor derecho de propiedad*. Universidad San Pedro. Huacho - Huaura - Lima - Perú: USANPEDRO-Institucional. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11702>
18. Pino Carpio, R. (1984). *Ley N° 16587 sobre títulos valores*. Arequipa: Editorial Jurídica S.A.
19. Resultado legal. (2018). *Definición*. Obtenido de Mejor derecho de propiedad en el Perú: <http://resultadolegal.com/mejor-derecho-de-propiedad-en-el-peru/>
20. Rimascça Huarancca, Á. (2015). *El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Lima: Gaceta Jurídica.
21. Sentencia, STC 8125-2005 - PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).

22. Sentencia, 04729-HC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
23. Sentencia, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de mayo de 2009).
24. Sentencia, STC N° 8332-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2013).
25. Torres Manrique, F. J. (2007). Principios Registrales. *Derecho y Cambio Social*, 4(9).
26. Vásquez Ríos, A. (1996). *Derechos Reales. Propiedad* (2da ed., Vol. II). Lima, Perú: San Marcos.

ANEXOS 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL: La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, ¿el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad implica incurrir en afectación a	GENERAL: Establecer si en la Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad podría	GENERAL: La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad no implica incurrir en afectación a	DEPENDIENTE Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales e indebido pronunciamiento del mejor derecho de propiedad. INDEPENDIENTE	Racionalidad de fallo. Congruencia del fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de la Casación N° 1238-2017- LORETO sobre Reivindicación.	TIPO DE INVESTIGACION: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Expedientes TECNICAS: Análisis Documental

la debida motivación de las resoluciones judiciales? ESPECÍFICO: a. ¿Vulneró la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre	incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. ESPECÍFICO: a) Determinar si la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, vulneró en el extremo que	la debida motivación de las resoluciones judiciales. ESPECÍFICO: a. La Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, no vulneró en el	Afectación al derecho fundamental – procesal al debido proceso.		INSTRUMENTOS: Ficha de Registro documental.
--	---	---	--	--	--

reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso? b. ¿Realizó la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto un indebido	declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso.	extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en			
--	--	--	--	--	--

pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongán el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurrir en afectación a la debida motivación	b) Determinar si la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto realizó un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser que existan indicios razonables y hechos que impongán el deber	derecho cautelándose el debido proceso. b. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto no realizó un indebido pronunciamiento que dispone la CASACION 1238-2017 LORETO, en cuanto dispone que los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad de ser			
--	---	--	--	--	--

de las resoluciones judiciales?	de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.	que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, de lo contrario incurren en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.			
---------------------------------	--	---	--	--	--

ANEXOS 02

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

La reivindicación es definida como el medio o mecanismo que nos permite recuperar la cosa que se nos “ha arrebatado”, pues en ella, el propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él. Se propone con la finalidad de recuperar la cosa o su equivalente en dinero.

Nuestro Código Civil Peruano del año 1984 en sus artículos 927 estableciendo:

“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción” y en el Artículo 979º señalando: *“Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.”*

La constitución Política del Perú, en sus Artículos 1º, el cual nos indica *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”* y el artículo 70º que nos indica el derecho a la propiedad, el mismo que nos señala: *“Artículo 70º. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*. En este sentido se deja entender que nuestra constitución protege el derecho a la propiedad y la defensa y dignidad de las personas, con la finalidad de que no se les vulneren sus derechos e integridad. En ese mismo orden de ideas, la Carta Magna regula en los artículos 139º

inciso 3 y 5, los mismos que señalan que *“son principios y derechos de la función jurisdiccional: (3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. y (5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

Hoy en día, vemos que la carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, eleva los costos de litigar, ralentiza el tratamiento administrativo de los procesos, disminuye la productividad del juez y de su personal, provoca un desgaste psicológico en todos los actores vinculados y al mismo tiempo vemos que procesos como en el caso del proceso de reivindicación se ven afectados, atrasados y las partes vulneradas en sus derechos, todo ello debido a que, los jueces no se pronuncian de una manera idónea y debida, esto hace que al haber disconformidades y vulneraciones, las partes recurran a otras instancias superiores y se acumulen más procesos, generando una carga procesal, si se percatan, esto es un círculo que no tiene fin. Esto complica el debido seguimiento y al debido proceso que se debe proteger en todo momento.

Después de haber analizado la Casación N°1238-2017-LORETO, se pudo denotar que, el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver el fondo de la controversia que el demandante ha afirmado ser propietario del área de 194.545 metros cuadrados inscrito en la Partida N° 00017311 que viene siendo ocupado por los demandados cuestionado en todo momento el origen de la adquisición de la propiedad de los demandados sobre la referida área. Por tal razón al analizarse la pretensión reivindicatoria deberá determinarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad sobre la referida área de terreno.

La presente Sala Civil Permanente después de haber analizado las resoluciones de las demás instancias determinaron que la sentencia materia de análisis ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones, al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad.

Si analizamos a fondo el presente caso, al demandante se vulneró el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, caso que se ve a diario en nuestros órganos jurisdiccionales, nosotros consideramos que esto se dio debido a un mejor pronunciamiento en la sentencia, debido a una mejor revisión de los hechos y medios de prueba. Nosotros consideramos que todo esto (la cual implica una labor primordial del juez) da origen a una indebida motivación de las resoluciones judiciales, la cual desemboca en una vulneración de las garantías procesales de una persona, esto causa de manera continua una insatisfacción de la justicia que sienten los demandantes o demandados, situación que vulnera al derecho a la justicia y tener que recurrir a la apelación y pedir a un órgano superior jerárquico para que examine dicho caso, esto aumenta a la carga procesal, lo cual forma parte de un círculo vicioso, debido a que por este mismo también puede ocasionar que muchos magistrados no tengan el debido tiempo para poder pronunciarse debidamente en un proceso.

Nosotros consideramos que si erradica dicho círculo, podría lograr que se disminuya la carga procesal, se contribuya con la justicia, el debido proceso, una correcta tutela jurisdiccional efectiva y una debida motivación a las resoluciones judiciales.

Es por ello que consideramos que, con la finalidad de poder contribuir con un debido proceso, justo, transparente y fortalecido, sin vulnerar más derechos ni garantías, es que se optó por dicha propuesta.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, el correcto y justo pronunciamiento por parte de los jueces no causará: 1. Vulneraciones al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, 2. Apelaciones y mayor carga procesal y 3. Injusticias y demoras para obtener un mejor pronunciamiento por parte de un órgano superior jerárquico.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, debido a que coadyuvará a que muchos pronunciamientos sean realizados mediante un análisis exhaustivo y respetando las garantías constitucionales y presenciales.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE REGULA EL MEJOR PRONUNCIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS EN LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN Y DE NATURALEZA SIMILAR.

Artículo 1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.

Incorpórese el artículo 927 – A al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Pronunciamiento en los procesos de Reivindicación”

Artículo 927 – A.- En los procesos de reivindicación y en aquellos procesos que tengan la naturaleza relacionada a la acción de reivindicación, los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad, respetando siempre las garantías y principios procesales, siempre y cuando existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, especialmente, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión,

pronunciamiento que no resulta incompatible con la naturaleza del proceso de reivindicación; no pronunciarse sobre este extremo implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Iquitos. 08 de julio de
2021.

ANEXOS 03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1238-2017

LORETO

REIVINDICACIÓN

SUMILLA: En los procesos sobre reivindicación, los jueces de mérito deben pronunciarse por el mejor derecho de propiedad, de ser que existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, máxime, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión, pronunciamiento que no resulta incompatible con la naturaleza del proceso de reivindicación; no pronunciarse sobre este extremo implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO. -

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandante **Orlando Bustamante Márquez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **en el extremo** que declara improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- DE LA DEMANDA:

✂ Se aprecia de los actuados que Orlando Bustamante Márquez, en representación de la sociedad conyugal constituida con Rocío Herquinigo Rodríguez, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil ocho, interpone demanda de reivindicación de dominio y acumulativamente nulidad de acto jurídico contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, Acuario Morona Cocha S.A. y la sucesión de Delfina Fonseca viuda de Bustamante, con la finalidad de solicitar la restitución de un área de 279.45 m2 que forma parte del inmueble ubicado en la Calle Caballero Lastre N° 168-172 cuya área total es de 1,431.45 m2, siendo que el área de 279.45 en conflicto está conformada por dos sub áreas que son el sub área A, que tiene 175.42 m2 (área 2) que se encuentra en posesión del demandado, amparándose en un seudo título de propiedad inscrito en el Tomo 201, Tomo I de la Partida V-A de la SUNARP; y el sub área “B” de 104.00 m2 que se encuentran en posesión del demandado Edgar Rolando Bustamante.

✂ Además, dentro del petitorio de la demanda solicita la nulidad del contrato de escritura de compraventa, otorgada por ante el Notario Público Gilberto Vela Armas por Acuario Morona Cocha S.A. (AMCSA) a favor de quien en vida Delfina Fonseca viuda de Bustamante, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrito en el Tomo 201, fojas 17, Partida V-A y Asiento 01; y además, solicita la nulidad de compraventa otorgada ante el Notario Público por Delfina Fonseca viuda de Bustamante a favor de su hijo Edgar Rolando Bustamante de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Tomo 201, fojas 17, Partida VA, Asiento 2. En

consecuencia, solicita la nulidad de las correspondientes inscripciones en el registro de propiedad inmueble de Loreto, que derivan de los contratos de compraventa, antes mencionados.

Fundamenta su pretensión sobre la base de los siguientes argumentos:

✂ Argumenta que es propietario de denominado inmueble “D”, ubicado en la calle Caballero Lastre N° 168 – 172 sector de Moron a Cocha del distrito de Iquitos de un área de 1,431.45 m², inscrito en el Tomo 89, Asiento 10 o Ficha 38749 del Registro de Propiedad de Loreto, por haberlo adquirido de buena fe y a título oneroso de su anterior propietario Banco Continental BBVA, antes Banco Amazónico, quien a su vez lo adquirió mediante adjudicación judicial por ejecución de hipoteca por deudas de su anterior propietario, la también demandada ACUARIO MORONA COCHA S.A..

✂ Señala que, al adquirir dicho inmueble, de manera inmediata procedió a tomar posesión del mismo, a excepción de un área de 279.45 m² que estaba ocupado por el demandado Edgar Rolando Bustamante Fonseca a razón de 175.45 m² correspondiente a la vivienda (área N° 2), amparándose en un seudo título de propiedad de 194.45 m²; y, además, ocupa un área de 104.00 m², respecto del cual no cuenta con documento alguno.

✂ Alega que puso en conocimiento de estos hechos irregulares al Banco Continental, quienes le respondieron que solucionarían el problema, pero pasó el tiempo y dicha solución no llegó, razón por la cual, se vio obligado a remitir la carta de fecha dos de setiembre de dos mil tres y al no advertir solución alguna interpone la presente demanda. Además, indica que el demandado Edgar Rolando Bustamante Fonseca, es su tío y entre ellos medió el acuerdo que cuando este regresara de Estados Unidos desalojaría el inmueble, sin embargo, a su retorno se negó a devolverle la posesión del inmueble aduciendo ser propietario del mismo, razón por la cual le remitió la carta notarial de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, reiterándole que es el único propietario al haberlo adquirido de su anterior propietario Banco Continental.

✂ Manifiesta que en el Asiento 1 de la copia literal aparece registrada la escritura de compraventa, mediante la cual **Acuario Morona Cocha S.A.** habría

transferido dicho inmueble a favor de Delfina Fonseca viuda de Bustamante, madre del demandado, la misma que se habría realizado con el único y exclusivo propósito de apropiarse ilícitamente de un bien hipotecado al banco y después de supuestamente sanearse los vicios de la transferencia, ser nuevamente transferido al verdadero interesado, su hijo, el demandado Edgar Rolando Bustamante Fonseca, lo cual se materializó mediante escritura pública de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro cuya nulidad también solicita.

✂ Además, señala que analizada la escritura pública de compra venta inscrita en los Registros Públicos de fecha treinta y uno de diciembre de novecientos ochenta y dos, mediante el cual la demandada Acuario Morona Cocha S.A., supuestamente transfiere parte del inmueble de su propiedad a favor de quien en vida fue Delfina Fonseca viuda de Bustamante, se advierte que se ha incurrido en diversas irregularidades que demuestran que hubo simulación absoluta y en consecuencia no hubo venta alguna, así se advierte que en la minuta de compraventa de la transferencia antes mencionada, de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos en el ítem “INSERTO COMPROBANTE” se inserta una acta de “Sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas” de ACUARIO MORONA COCHA S.A. que es falsa, como si fuera una autorización para la venta de dicho inmueble.

✂ Asimismo, indica que la más grave y grosera simulación y falsificación es que las partes inscritos de la escritura de compraventa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que obran en el Registro Público, no corresponde a la copia fiel del testimonio de transferencia que obra en los archivos del Notario Público Gilberto Vela Armas y en el segundo, la traslación está inscrita en el Tomo 185, folios 187, Partida LXVII, Asiento 2, además en el segundo no aparece en el ítem “inserto comprobable” referente al acta de autorización de venta inexistente, con lo cual se demuestra que no solo se simuló, sino además se adulteró documentos, incurriéndose en delito contra la fe pública.

✂ Refiere que otro de los hechos que prueba la simulación es que a la fecha de otorgarse la escritura pública de compraventa del treinta y uno de diciembre

de mil novecientos ochenta y dos y su posterior inscripción de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, existían hasta dos hipotecas inscritas en el Registro Público, la primera de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y la segunda de fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, las que no constan en el citado documento y por tanto no podían anotarse dicha transferencia en el Registro correspondiente sin dejar de mencionar las mismas, lo cual fue omitido por los Registros Públicos que actuaron incumpliendo los principios de rogación, tracto sucesivo, ya que ambas fueron canceladas recién en el año de 1994; concluye señalando que las dos hipotecas a favor del Banco Amazónico, fueron de pleno conocimiento del demandado Edgar Rolando Bustamante Fonseca en la fecha de la primera transferencia (treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), pues en ese entonces, el demandado se desempeñaba como Administrador General de la supuesta vendedora, la demandada Acuario Morona Cocha S.A. cuya inscripción en los Registros Públicos, corre en Tomo 9, Folio 455, Partida LXIX y Asiento 12, de lo cual se colige que los demandados han incurrido en simulación absoluta y causal de nulidad a que se refiere el artículo 219, incisos 3, 4 y 5 del Código Civil, por lo que corresponde declarar la nulidad de ambas escrituras y la restitución.

2.2.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Dicha excepción es planteada por el demandado Edgar Rolando Bustamante Fonseca, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho (fojas noventa y nueve), en el cual alega que conforme puede verse de los actos jurídicos señalados en el petitorio de la demanda, los mismos fueron celebrados el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, han pasado más de veinticinco años, y en efecto, la acción civil ha prescrito, ello de conformidad con el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil.

Mediante Resolución N° 02 (fojas trescientos uno), la Sala Civil revoca la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva; y reformándola, declaro fundada dicha excepción, ello

debido a que la primera escritura pública de compraventa fue inscrita con fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dando origen a la creación de la Partida N° 00017311, mientras que la segunda transferencia de compraventa fue inscrita el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; por tanto, al haber el demandante presentado su demanda con fecha doce de setiembre de dos mil ocho, ya ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de diez años (incluso desde la inscripción registral del segundo acto jurídico) fijado en el inciso 1, del artículo 2001, del Código Civil para pretender la nulidad de los actos jurídicos objeto de la demanda.

Asimismo, el Colegiado señala que queda subsistente la pretensión principal de reivindicación de dominio y la pretensión accesorio de cancelación de partida registral, debiendo proceder el Juez conforme a lo siguiente *“6. (...) el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver el fondo de la controversia que el demandante ha afirmado se propietario del área de 194.45 metros cuadrados inscrito en la Partida N°. 00017311 que viene siendo ocupado por los demandados cuestionado en todo momento el origen de la adquisición de la propiedad de los demandados sobre la referida área. Por tal razón al analizarse la pretensión reivindicatoria deberá determinarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad sobre la referida área de terreno y consecuentemente si corresponde ordenar la cancelación de la partida registral N°. 00017311 donde se encuentra inscrita”*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Maynas, declara improcedente la demanda sobre reivindicación, sosteniendo dentro de sus fundamentos que:

✂ Se ha llegado a determinar que en autos aparece la copia literal del dominio, precisándose que el bien sub litis se encontraría en la carretera Caballero Lastre de la zona de Morona Cocha, inscrito en la Partida Electrónica N° 00000943 del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, además de fojas diecisiete a dieciocho se tiene la Copia Literal de Dominio N° 00017311, con lo cual se acredita la propiedad del demandado; y además, obra en autos la escritura

pública de compra venta otorgado por Notario Público Gilberto Vela Armas por Acuario Morona Cocha a favor de doña Delfina Fonseca viuda de Bustamante de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

✂ Se señala en la sentencia, que en el contexto descrito se advierte que el demandante alega ser el propietario del inmueble “D”, ubicado en la calle Caballero Lastre N° 168-172 de un área total de 1,431.45 m2, que corre inscrito en el Tomo 89, Asiento 10, Ficha 38749 del Registro de Predios de Loreto, sin embargo, no prueba fehacientemente que eso sea así, ya que en ninguno de los instrumentos probatorios que acompaña se ha verificado tal hecho, razón por la cual, y atendiendo a las circunstancias, no resulta posible individualizar en forma exacta la ubicación del bien, más aún, si ambas partes procesales tienen documento con el cual acreditan la titularidad del inmueble sub litis.

✂ Finalmente, se señala que, si bien es cierto que el demandante acredita ser propietario del bien, adjuntando prueba suficiente, no obstante, el bien que se pretende reivindicar no se encuentra plenamente identificado, no encontrándose en autos pruebas idóneas por medio de los cuales se logre identificar o ubicar el bien inmueble materia de reivindicación, máxime, si reiterada jurisprudencia ha establecido que dentro del marco de la acción reivindicatoria una de las características que determina su procedencia es que el bien sea determinable, consideraciones por las cuales declara improcedente la demanda de reivindicación interpuesta por Orlando Bustamante Márquez.

2.4.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandante Orlando Bustamante Márquez, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

✂ Señala que el Juez ha ignorado las pruebas presentadas en autos que sustentan su pretensión, adoptando un sentido simplista en el fallo, razón por la cual, la sentencia adolece de nulidad absoluta.

✂ Indica que adicionalmente a la identificación registral, la identificación física del predio se puede verificar en el plano catastral, emitido por la Municipalidad Provincial de Maynas, donde se indica la dirección, forma, tamaño y localización

del predio en la ciudad y dentro de la manzana a la cual pertenece, identificación que coincide con la registral, además, se ha adjuntado la Resolución Jefatural N° 134, emitida por la Municipalidad Provincial de Maynas, donde se asigna la dirección de Caballero Lastre N° 168-172, indicando su denominación como “inmueble D” al predio materia de la demanda y además, no se valoró el croquis o gráfico explicativo, teniendo a la vista los documentos anteriores, en la que se indican las sub áreas materia de conflicto, todo lo cual hace prever que el inmueble se encuentra plenamente identificado, no solo registral, sino también físicamente.

✂ Además, indica que en relación a su propiedad del bien sub litis, el juez incurre en contradicción, por cuanto en el décimo considerando niega que se haya demostrado la propiedad, sin embargo, en el décimo primer considerando acepta que, si se ha acreditado la misma, consideraciones por la cuales la demanda debe ser revocada por el Superior en grado.

2.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciséis la Sala Civil (ex Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emite sentencia, declarando:

a) Revocar la sentencia apelada, de fecha tres de junio de dos mil trece, que declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara fundada en parte en el extremo del área de 104 m², a favor de los demandantes, por lo que dicha área debe ser restituida a sus legítimos propietarios.

b) Declarar improcedente la demanda en el extremo que peticiona la reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D”, que tiene una superficie de 175.45 m².

Ello, en base a los siguientes fundamentos:

✂ En relación al tema de fondo de la sentencia, el Ad quem indica que de acuerdo a la copia literal de la Partida N° 00000943, correspondiente al denominado “inmueble D”, situado en la carretera Caballero Lastre, zona Morona

Cocha, del distrito de Iquitos, con una extensión superficial primigenia de 1,747.00 m², en cuyo Asiento 22 se inscribió el dominio de los demandantes Orlando Bustamante Márquez y Rocío Herquinigo Rodríguez.

✂ Refiere que, no obstante, lo anotado, debe precisarse que en el Asiento 10 de dicha partida se ha señalado que el referido inmueble ha quedado reducido a un área de 1431 m² con 45 centímetros y es el propio demandante quien adjunta como anexo de su demanda la copia certificada de la Partida N° 00017311, en cuyo Asiento número 01 se señala que doña Delfina Fonseca viuda de Bustamante, es propietaria de una parte del inmueble “D2” ubicado en la calle lastre, de donde formó parte el inscrito a fojas 281, del Tomo 89 del Registro de Propiedad que tiene una extensión superficial de 194.45 m², afirmación que puede corroborarse con la anotación marginal existente en el Asiento 2 de la Partida N° 00000943.

✂ Señala el Colegiado Superior que, el bien sub litis se encuentra completamente identificado, habiéndose denominado “inmueble D”, conclusión contraria al juez de primera instancia, y señala que es conveniente precisar que la fracción del inmueble que se pretende reivindicar, formó parte en un momento del denominado “inmueble D”, hasta que con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro se independizó de él, es decir se constituyó un inmueble independiente, abriéndose inclusive una Partida Registral (N° 00017311) donde se inscribieron todos los actos jurídicos de su primigenia propietaria y los posteriores, hecho que quizá motivó que al Ad quo declarar la improcedencia de la demanda, bajo el supuesto que la superficie que se pretendía reivindicar contaba con título de propiedad.

✂ Se argumenta en la sentencia de vista que, de conformidad con la pretensión de la demanda sobre nulidad de acto jurídico y asiento registral, se observa que en ellas se busca dejar sin efecto el negocio o acto jurídico celebrado entre Delfina Fonseca viuda de Bustamante y Edgar Rolando Bustamante Fonseca, mediante el cual aquella transfiere a este la propiedad del bien inmueble inscrito en la Partida N° 00017311 que cuenta con un área de 194.45 m² y que como se dijo se independizó del bien denominado “inmueble D”, lo que implica que si dicha pretensión es amparada, el demandado Edgar

Rolando Bustamante Fonseca se convertiría en el poseedor no propietario contra el cual se ejecutaría la acción reivindicatoria, razón por la cual es procedente la acción reivindicatoria en tanto la pretensión de nulidad es amparada, pero como fluye de la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción que el demandado interpuso contra la pretensión de nulidad de acto jurídico, en el caso en concreto, resulta inoficioso debatir sobre el menor derecho de propiedad, toda vez que al no poder emitir pronunciamiento sobre la pretensión de acto jurídico al haber operado la prescripción, el título inscrito en la Partida N° 00017311 mantiene su eficacia siendo oponible a terceros, a lo que debe aunarse el hecho de que los títulos expedidos no tratan sobre un mismo bien, sino que están referidos a predios independientes, y se encuentran inscritos en distintas partidas registrales.

✂ Finalmente, señala que habiendo quedado dilucidado que sobre el sub área A que tiene 175.45 m2 debe declararse improcedente la demanda, quedando por dilucidar la procedencia de la demanda respecto del sub área B que tiene 104.00 m2; siendo que esta cuestión a debatir no merece mayor análisis, toda vez que el propio demandado quien al contestar la demanda reconoce expresamente que posee dicho espacio sin título, pero que lo viene poseyendo por más de veinticinco años, lo cual le da el derecho a ser propietario; en consecuencia, señala que al ser una controversia que no requiere probanza, considera que debe ampararse la demanda en dicho extremo, por lo que corresponde revocar la apelada y declarar fundada en parte la demanda, puesto que ha quedado probado que el demandante es propietario del área de 104.00 m2, en el cual se encuentra posesionado el demandado sin título alguno, en virtud a ello, el demandado (poseedor no propietario) debe restituir el área de 104.00 m2 al demandante (propietario no poseedor), quien en ejercicio de la facultad reivindicatoria regulada en el artículo 927 del Código Civil inició la presente acción para que se le restituya la posesión sobre el bien sub litis.

✂ Indica que, en el sentido propuesto es que doña Delfina Fonseca viuda de Bustamante, transfiere mediante compraventa parte del inmueble “D” a favor de Edgar Rolando Bustamante Fonseca, transferencia que se inscribió en el asiento dos de la Partida N° 00017311, lo cual fue reconocido por el propio demandante.

III.- RECURSO DE CASACIÓN:

Se aprecia de la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, que el recurso de casación fue admitido mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado. Sustenta que la Sala Superior para declarar improcedente la demanda en cuanto al pedido de reivindicación del sub área "A" de 175.45 m², ha motivado la sentencia en el considerando séptimo con criterios errados, por cuanto: a) el pedido de reivindicación no se sustentaba únicamente en la nulidad del título del demandado, sino también en el debate de ambos títulos, b) por otro lado asume de manera simplista que al haberse declarado fundada la excepción de prescripción que interpuso el demandado, su título mantenía eficacia y no cabía admitir el debate del mejor derecho de propiedad, lo cual sería incorrecto y contradeciría el mandato de la misma Sala Civil; y, c) en cuanto a que los títulos no tratarían sobre el mismo bien, por cuanto son predios inscritos en diferentes partidas, sería otro error ya que la Partida Independizada N°00017311 del demandado forma parte del área de su propiedad inscrita en la Partida N° 0000943, lo cual ha demostrado con pruebas que no han sido mencionadas en la impugnada.

Indica que las pruebas que fueron omitidas por la Sala Superior que acreditan lo antes indicado son: 1. El demandado no ha contradicho la identificación, ni la posesión que ejerce sobre la Sub Área "A", así como tampoco su derecho de Propiedad, siendo más bien que aduce ser propietario con título, tal como lo indica en la contestación de la demanda. 2) El demandado adquirió la propiedad de su madre, quien a su vez lo adquirió de Acuario Morona Cocha S.A, mediante independización del inmueble "D", la cual fue inscrita en la Partida 00017311; sin embargo, el área que se independizó (194.45m²) no fue restada del área del predio matriz (1431.45 m²), lo cual consta en la partida del inmueble "D" en la cual no existe un asiento de reducción de área; y, 3) El Certificado Positivo de propiedad que presentó a la Sala Civil mediante escrito del veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la que se aprecia que su propiedad sigue contando con la misma área que tenía en fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Señala que el área que posee el demandado fue independizada del inmueble “D” Partida 00000943, la cual se inscribió el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro en la Partida 00017311, siendo que dicha inscripción fue realizada cuando en la partida matriz ya existían dos hipotecas inscritas, la primera en el asiento 6 de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y la segunda en el asiento 12 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres. Añade que en el año mil novecientos noventa y tres en ejecución de las dos hipotecas el Banco se adjudicó judicialmente el inmueble “D” con 1431.45 m2 y posterior a la cancelación de dichas hipotecas el Banco le vendió a él.

Indica que el demandado conocía de dichas hipotecas por cuanto estas fueron otorgadas por la empresa Morona Cocha S.A. de la cual era gerente. Señala que *“la Sala Civil ha ignorado las hipotecas, la adjudicación judicial del predio del demandado a favor del Banco y la no vigencia del título del demandado a partir de ese entonces, pruebas que dan mérito a un debate del mejor derecho de propiedad y en los que se verifica la ineficacia del título del demandado frente a la eficacia del título del recurrente, y en consecuencia demuestran que el bien del demandado está dentro del bien de mi propiedad y que mi título prevalece frente al de este” (sic)*, por lo que refiere se habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de pruebas y por consiguiente del derecho al debido proceso.

IV.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

La materia jurídica en discusión se centra en examinar si las sentencias dictadas por las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado.

V.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA. -

PRIMERO:

Del derecho a la motivación:

1. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado

por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

2. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*¹.

Del debido proceso:

1. Asimismo, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación

¹ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración².

2. Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188º del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria.

3. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197º del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no debe ser entendida en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión minuciosa de los actuados, se aprecia, que ciertamente el petitorio de la demanda está orientado a que se declare la reivindicación de dominio en relación a un área de terreno de 279.45 m² que forma parte del inmueble de propiedad del demandante Orlando Bustamante Márquez (cuya área total es de 1,431.45 m²) y que la aludida área de 279.45 m² está conformada por dos sub áreas, la primera de 175.45 m² (denominado inmueble “D”) y la segunda de 104.00 m²; además, solicita se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta otorgado por la empresa Acuario Morona Cocha S.A. a favor de quien en vida fuera Delfina Fonseca viuda de Bustamante,

² Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y de la escritura pública otorgada por la mencionada Delfina Fonseca viuda de Bustamante a favor de Edgar Rolando Bustamante Fonseca.

Siendo así, se tiene de la sentencia de vista que ampara la demanda y la declara fundada ordenando la reivindicación de un área de 104 m² a favor de los demandantes, y declara improcedente la misma en relación al extremo de la reivindicación del sub área A del bien inmueble denominado “D” de una superficie de 175.45 m², bajo el argumento central que en la resolución número dos, emitida en el cuaderno incidental (fojas trescientos uno / trescientos tres) se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que el demandado interpuso contra la pretensión de nulidad de acto jurídico, por lo cual, refiere el Colegiado Superior que devendría en inoficioso debatir sobre el mejor derecho de propiedad.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, si bien, en autos se aprecia la resolución **número dos de fecha cuatro de julio de dos mil once** (fojas trescientos uno), donde se declara fundada la excepción de prescripción respecto de la pretensión de nulidad de acto jurídico, no es menos cierto que en el considerando **sexto** de dicha resolución, el propio Colegiado ha señalado que: *“6. Sin perjuicio de lo señalado, el Juez deberá tener en cuenta al momento de resolver el fondo de la controversia que el demandante ha afirmado ser propietario del área de 194.545 metros cuadrados inscrito en la Partida N° 00017311 que viene siendo ocupado por los demandados cuestionado en todo momento el origen de la adquisición de la propiedad de los demandados sobre la referida área. Por tal razón al analizarse la pretensión reivindicatoria deberá determinarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad sobre la referida área de terreno y consecuentemente si corresponde ordenar la cancelación de la partida registral N° 0 0017311 donde se encuentra inscrita.”* (sic).; por tanto, en el contexto descrito, y de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que el Ad quem no ha dado cumplimiento a los extremos de dicha resolución, todo lo contrario, sustenta en el fundamento décimo séptimo, que resulta inoficioso debatir sobre el mejor derecho de propiedad, concluyendo de manera errónea que la declaración de prescripción extintiva en relación al

extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, obstaculiza la posibilidad de emitir pronunciamiento en relación al mejor derecho de propiedad, sin considerar que dicha excepción, lo que hace es impedir única y exclusivamente el pronunciamiento en relación a la pretensión de nulidad de acto jurídico, mas no sobre la reivindicación propiamente, siendo este último tópico un hecho no debatido ni analizado en la secuela del proceso, pese a que el demandado se encuentra en posesión del bien sub litis argumentando que es propietario con título, y que el mismo deriva del contrato de compra venta que habría realizado su difunta madre Delfina Fonseca viuda de Bustamante con la empresa Acuario Morona Cocha S.A. y que posteriormente le fue vendido al recurrente por su referida madre el treinta de enero de dos mil nueve, lo cual implica imperativamente que el Ad quem debe emitir pronunciamiento en relación a la eficacia de ambos títulos y definir si corresponde o no la reivindicación del inmueble sub litis a favor del demandante, para lo cual corresponde realizar una contrastación de títulos.

TERCERO: Siendo así, se concluye que la sentencia de vista ha incurrido en una falta de motivación de las resoluciones, **al no haber emitido pronunciamiento en relación a determinar el mejor derecho de propiedad**, bajo el argumento que dicha discusión no es posible, atendiendo a que se declaró fundada la excepción de prescripción en relación al extremo del petitorio de nulidad de acto jurídico, lo cual contradice, la resolución emitida por el Colegiado en la resolución incidental, lo cual fue inobservado por el Ad quem; razones por las cuales debe ser declarada fundada la casación y nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior emita pronunciamiento conforme a los extremos de la presente resolución.

VI.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Orlando Bustamante Márquez, (obranste a fojas setecientos noventa y ocho a ochocientos siete); por tanto, **CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en consecuencia **NULA** la

sentencia de vista y **ORDENARON** que el Ad quem dicte nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, sobre reivindicación. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ÓRDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

YChp/Lva

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“REIVINDICACIÓN - SENTENCIA CASACIÓN N° 1238-2017-LORETO-
DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

- ✓ Bach. CHAVEZ CARDENAS JORGE MANUEL.
- ✓ Bach. BAUTISTA RIVERA PETER LEONARDO.



ASESOR:

- ✓ Abog. MILLONES ANGELES CESAR AUGUSTO Mg.

San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú
2021

INTRODUCCIÓN

Casación N° 1238-2017-LORETO



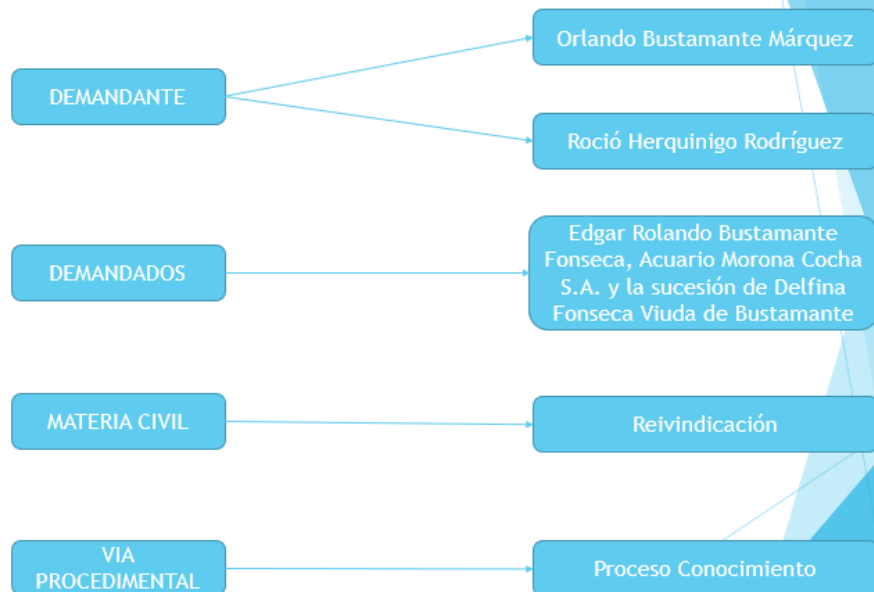
¿El no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales?



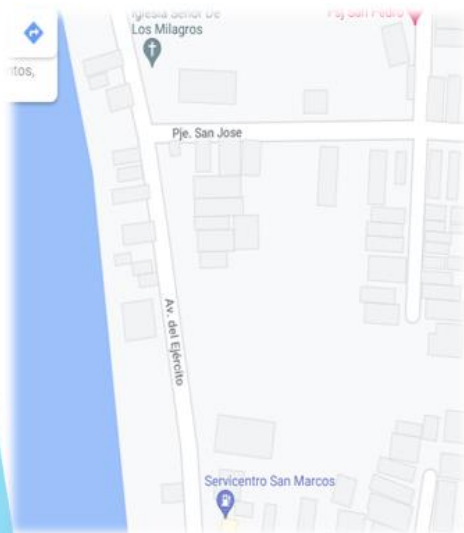
¿Se vulneró o no la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso, en cuanto a la emisión de la Sentencia de vista de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO?



PARTES PROCESALES



HECHOS

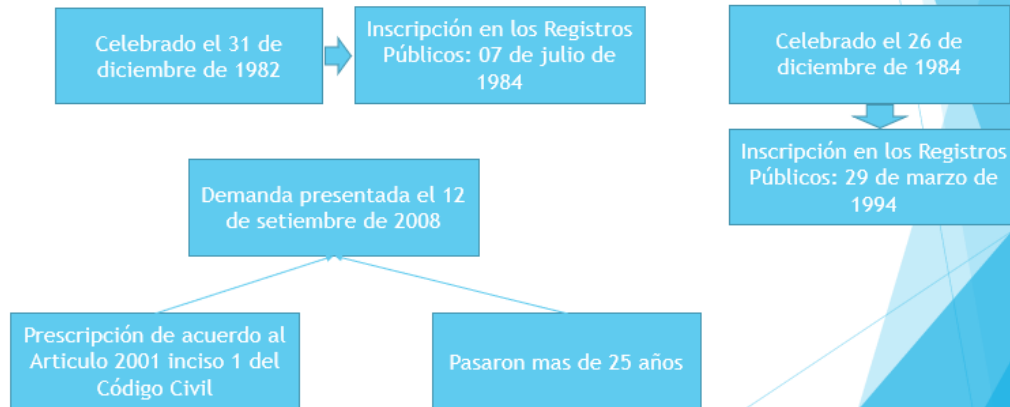


Dirección	C/CABALLERO LASTRE N° 168-172	
Área Total	1431.45 m2	
Área Litigio	279.45 m2	
Sub Área-A	175.45 m2	Inmueble "D"
Sub Área-B	104.00 m2	



EXCEPCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA



PRIMERA
INSTANCIA





SEGUNDA
INSTANCIA



MATERIA DE RECURSO

Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5), de la Constitución Política del Estado.



FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA



DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Orlando Bustamante Márquez, por tanto, **CASARON** la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista y **ORDENARON** que el Ad quem dicte nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución.

METODOLOGIA

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, toda vez que no se realiza manipulación de variables.

MUESTRA

La muestra de estudio está constituida por el fallo de los Magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Casación N° 1238-2017 LORETO, sobre proceso de reivindicación, mejor pronunciamiento por mejor derecho de propiedad y debida motivación de las resoluciones judiciales.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Mediante el análisis documental obtendremos la información sobre la Casación N° 1238-2017- LORETO, sobre el correcto pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Con el propósito de conseguir la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para las conceptualizaciones respectivas.

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, pues se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias Casatorias, jurisprudencias, la Ley y precedentes vinculantes, emitidas por el poder constituyente del pueblo, por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país y por el Poder Legislativo. Además, estos están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Casación N° 1238-2017 - LORETO.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se hizo cumpliendo el procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la jurisprudencia que formó el criterio relacionado al proceso de reivindicación, el mejor derecho de propiedad y la motivación de las resoluciones judiciales, temas que se han venido aplicando hasta la fecha, así como también la doctrina referente al tema.

Debemos mencionar que, en la recolección de toda la información, se tuvo presente los valores y principios éticos que se aplican a la investigación.

ANEXOS 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
GENERAL: La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, ¿el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad implica incurrir en afectación a	GENERAL: Establecer si en la Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad podría	GENERAL: La Casación N° 1238-2017-LORETO, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso de reivindicación, el no pronunciamiento de los magistrados sobre el mejor derecho de propiedad no implica incurrir en afectación a	DEPENDIENTE Infracción normativa procesal a la debida motivación de las resoluciones judiciales e indebido pronunciamiento del mejor derecho de propiedad. INDEPENDIENTE	Racionalidad de fallo. Congruencia del fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de la Casación N° 1238-2017- LORETO sobre Reivindicación.	TIPO DE INVESTIGACION: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Expedientes TECNICAS: Análisis Documental

la debida motivación de las resoluciones judiciales? ESPECÍFICO: a. ¿Vulneró la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre	incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. ESPECÍFICO: a) Determinar si la Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, vulneró en el extremo que	la debida motivación de las resoluciones judiciales. ESPECÍFICO: a. La Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, no vulneró en el	Afectación al derecho fundamental – procesal al debido proceso.	INSTRUMENTOS: Ficha de Registro documental.
---	--	--	---	---

RESULTADO

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por el demandado Orlando Bustamante Márquez, en representación de la sociedad conyugal constituida con Rocío Herquinigo Rodríguez, quien mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil ocho, interpone demanda de reivindicación de dominio y acumulativamente nulidad de acto jurídico contra Edgar Rolando Bustamante Fonseca, Acuario Morona Cocha S.A. y la sucesión de Delfina Fonseca viuda de Bustamante, con la finalidad de solicitar la restitución de un área de 279.45 m2 que forma parte del inmueble ubicado en la Calle Caballero Lastre N° 168-172 cuya área total es de 1,431.45 m2; en dicha Sala se declaró procedente dicho Recurso por la siguiente causal: i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado.

CONCLUSION

1. La Casación 1238-2017- LORETO, la misma que ha sido expedida sin transgredir los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y respetando el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, declara nula la sentencia de vista, toda vez que se ha confirmado que el recurrente ha sido vulnerado en cuanto a su derecho al debido proceso, y al mismo tiempo la sentencia de vista vulnera dicho proceso en cuanto a su falta de motivación de las resoluciones judiciales al no haberse pronunciado el magistrado sobre el mejor derecho de propiedad.

2. La Sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto de la que habla la CASACION 1238-2017 LORETO, sí vulneró en el extremo que declarar improcedente la demanda sobre reivindicación del sub área A del bien denominado “inmueble D” que tiene una superficie de 175.45 m2, la garantía procesal de todo ciudadano de obtener de los órganos jurisdiccionales, una decisión fundada en derecho cautelándose el debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales, cuando se encuentren ante casos referidos a la falta de motivación de resoluciones judiciales y una vulneración al debido proceso, estos deben aplicar la Ley utilizando en forma preferente el método de interpretación sistemática, con la finalidad de esclarecer los hechos y lo que se pretende perseguir.
2. Los magistrados, integrantes de las entidades públicas y las Salas deben ejercer sus facultades y deberes de una manera correcta, esta es, sin transgredir derechos fundamentales, procesales y garantías que toda persona tiene en un proceso que se persigue, por ejemplo, el debido proceso. Asimismo, los magistrados deben motivar las resoluciones judiciales respetando siempre las correctas funciones y garantías procesales.

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

La reivindicación es definida como el medio o mecanismo que nos permite recuperar la cosa que se nos "ha arrebatado", pues en ella, el propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él. Se propone con la finalidad de recuperar la cosa o su equivalente en dinero.

Nuestro Código Civil Peruano del año 1984 en sus artículos 927 estableciendo:

"La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción" y en el Artículo 979º señalando:

"Cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley."

La constitución Política del Perú, en sus Artículos 1º, el cual nos indica *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"* y el artículo 70º que nos indica el derecho a la propiedad, el mismo que nos señala: *"Artículo 70". El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse*

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, el correcto y justo pronunciamiento por parte de los jueces no causará: 1. Vulneraciones al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, 2. Apelaciones y mayor carga procesal y 3. Injusticias y demoras para obtener un mejor pronunciamiento por parte de un órgano superior jerárquico.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, debido a que coadyuvará a que muchos pronunciamientos sean realizados mediante un análisis exhaustivo y respetando las garantías constitucionales y presenciales.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE REGULA EL MEJOR PRONUNCIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS EN LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN Y DE NATURALEZA SIMILAR.

Artículo 1.- Incorporación de un artículo al Código Civil Peruano.

Incorpórese el artículo 927 – A al Código Civil Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

"Pronunciamiento en los procesos de Reivindicación"

Artículo 927 – A.- En los procesos de reivindicación y en aquellos procesos que tengan la naturaleza relacionada a la acción de reivindicación, los jueces deben pronunciarse sobre el mejor derecho de propiedad, respetando siempre las garantías y principios procesales, siempre y cuando existan indicios razonables y hechos que impongan el deber de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, especialmente, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión,

*Díos es
Justo*

MUCHAS
GRACIAS

